



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-052-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 y 3



Pleno
Resolución
Expediente CNT-052-2018

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, como fiduciario del fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago número 11769 (“SPV”); Desarrollos Quintana Roo, S.A. de C.V. (“DQR”); y HI Concesionaria II, S.A. de C.V. (“HI Concesionaria” y junto con SPV y DQR los “notificantes”), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (el “Escrito de Notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, notificado personalmente el cinco de abril de abril del mismo año, se previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, y IX, del artículo 89 de la LFCE (el “Acuerdo de Prevención”).

Tercero. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, los notificantes solicitaron una prórroga para presentar la información y documentación solicitadas mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veintiséis de abril del mismo año, se concedió la prórroga para presentar la información y documentación solicitadas mediante el Acuerdo de Prevención.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



Quinto. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron la información y documentación con la que pretendieron desahogar el requerimiento efectuado mediante el Acuerdo de Prevención.

Sexto. El catorce de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Séptimo. De conformidad con el numeral Tercero del acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del catorce de mayo de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el veintidós de mayo del mismo año.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de SPV, del **B** **B** del capital social de Concesionaria Lerma Santiago, S.A. de C.V. ("Concesionaria"), **B**^{4, 5}

La operación se notificó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE, y se tramitó conforme al artículo 90 de la misma.

FCI Administradora, S.C. ("FCI Administradora"), **B**

B

El Fideicomiso 2504 tiene por objeto obtener recursos a través de la emisión de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo con la finalidad de invertir estos recursos en proyectos de

⁴ Folio 002 del expediente en el que se actúa ("Expediente").

B

⁵ Folio 007 del Expediente.

Eliminado: Seis renglones, dieciocho palabras



Pleno
Resolución
Expediente CNT-052-2018

infraestructura y energía.⁷ Actualmente,

B

B

El Fideicomiso 11469 es un vehículo de inversión paralela del Fideicomiso 2504.⁹

SPV es un fideicomiso de reciente creación cuyo único propósito es servir como vehículo para llevar a cabo la adquisición del del capital social de Concesionaria.¹⁰

B

DQR es una sociedad mexicana que tiene por objeto

B

B

HI Concesionaria es una sociedad mexicana que tiene por objeto

B

B

Concesionaria es una sociedad mexicana

B

B

B

Actualmente, cuenta con una concesión otorgada por el Gobierno del Estado de México para construir, equipar, operar, administrar, explotar, conservar y mantener la autopista "Lerma-Santiago".¹⁵

La operación no incluye cláusula de no competencia.¹⁶

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

⁷ Folios 003 y 004 del Expediente.

⁸ Folio 006 del Expediente.

B

¹⁰ Folio 003 del Expediente.

¹¹ Folio 236 del Expediente.

¹² Folio 1350 del Expediente.

¹³ Folio 1237 del Expediente.

¹⁴ Folio 1350 del Expediente.

¹⁵ Folios 008 y 1305 del Expediente.

¹⁶ Folio 013 del Expediente.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-052-2018

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, como fiduciario del fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago número 11769, de fecha 28 de febrero de 2018; Desarrollos Quintana Roo, S.A. de C.V.; y HI Concesionaria II, S.A. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada y los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹⁷ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre

¹⁷ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-052-2018**

conurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.